

En quince de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro con anexo, presentado ante este Órgano Garante el día nueve del mismo mes y año, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0114/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

"En la Ley de Egresos del Estado de Puebla 2019 en el apartado "G" rubros específicos 1. Recursos a instancias de impartición de justicia administrativa e instituciones de interés público se menciona en el apartado i) Atención para los Casos de Violencia de Género que destinaron \$3,897,171 de pesos para la "Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres" y \$5,000,000 de pesos para "Incremento de Recursos para la Erradicación de la Violencia de Género (sic)".

En ese sentido y dado que en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla se menciona que la dependencia es la encargada de "recibir, integrar, asignar y distribuir los ingresos" de la Hacienda Pública Estatal, deseo que se me proporcione la siguiente información:

¿A qué dependencias gubernamentales se distribuyeron los recursos de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres? Desglosado por dependencia y monto asignado.

¿A qué dependencias gubernamentales se distribuyeron los recursos para la Erradicación de la Violencia de Género? Desglosado por dependencia y monto asignado. Conforme al artículo 41 fracción VII de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Puebla, entregar la versión pública de las autorizaciones que dio la Secretaría para los procedimientos de contratación o compra y llevar a cabo el compromiso de los Recursos Públicos destinados a "Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", conforme se aprobó en la Ley de Egresos del Estado de Puebla de 2019." (Sic)

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

“Durante su comparecencia ante el Congreso de Puebla el 30 de enero de 2024 la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Josefina Morales Guerrero, mencionó: la institución responsable de una política pública para la atención de la violencia de género es la Secretaría de Igualdad Sustantiva, sin embargo, la Secretaría de Planeación y Finanzas prácticamente es una institución que inicia desde la planeación hasta el último peldaño de lo que es o se conoce como el ciclo presupuestario [...] cuando preparamos una asignación de recursos no sólo es por poner un dinero en cualquier acción, se definen los programas, los objetivos que tendrán los programas y a eso es a lo que destinamos recurso, en ese sentido en el tema de violencia de género al cierre del ejercicio fiscal 2023 se ejercieron o se destinaron 68 millones 681 mil pesos a través de las instituciones que están establecidas en el plan de acciones emergentes [...] en ese sentido las instituciones que participan son la Secretaría de Igualdad Sustantiva, la Fiscalía General del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Servicios de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Gobernación. Los recursos fueron enfocados para la atención de las 181 acciones específicas que fueron establecidas en las 45 medidas. De esta forma, se confirma que el sujeto obligado sí tiene atribuciones para comprobar el destino de los recursos destinados a los programas y planes estatales, no sólo las dependencias que ejercieron los recursos. Se anexa el video en mención; revisar de 1:44:49 a 1:48:33: <https://www.youtube.com/watch?v=bC0rZaMqqf4>.” (Sic)

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido plasmado en el párrafo que antecede, se observa que en ningún momento la persona recurrente requirió la información manifestada en el medio de impugnación; **esto por cuanto hace a las atribuciones para comprobar el destino de los recursos destinados a los programas y planes estatales**, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el quejoso, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, además de hacer referencia a dependencias y organismos, distintos a los señalados en la respuesta del sujeto obligado, por lo tanto se arriba a la conclusión que la parte recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segundo Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que a letra reza:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

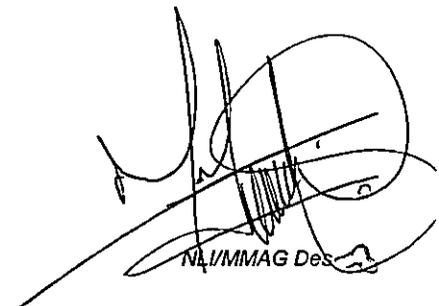
Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NL/MMAG Des